

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0155, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorios para NELSON ANDRES PEREZ LEON.

Vista la acción de la referencia con sus anexos y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Se determine con precisión cuál es el acto jurídico que va a celebrar o que pretende realizar el señor NELSON ANDRES PEREZ LEÓN, y sobre el cual necesita se designen ciertas personas que le presten apoyo o asesoría previa a la realización del mismo. Aclárese si tales actos se relacionan con la toma de decisiones relativas a procedimientos médicos en salud de manera principal.

1.2. Determínese si además de la actora o proponente de la demanda, hay más parientes o interesados que puedan actuar como apoyo para el señor NELSON ANDRES PEREZ LEÓN.

1.3. Apórtese, de ser posible, concepto de valoración de apoyos con el lleno de los requisitos de que trata el numeral 4 del artículo 37 de la ley 1.996 de 2.019. Los requisitos de dicho concepto, conforme a la norma en cita, son los siguientes:

“a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes. “b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso. “c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. “d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso. “e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.”.

En caso de que no pueda aportarse el informe de valoración de apoyos, la parte interesada deberá manifestar los motivos para ello y si se encuentra en disposición de tal documento sea elaborado por la Asistente Social adscrita al Juzgado, tal como lo ilustrara la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de tutela STC4563-2022 del 20 de abril de 2.022.

2. Se reconoce personería a la señora JASMIT LUCERO PEREZ LEON, para actuar en nombre de propio, pues como fuera definido en la sentencia de tutela que acaba de citarse, se trata de un proceso de protección para sujetos de especial protección constitucional y puede proveerse sin acudir al cumplimiento completo de requisitos formales.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148ff50e488c54bf98a2909d68ad59945cff8458e155181ba8b49ac5774f54ca**

Documento generado en 12/08/2022 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>